



Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado **CHANEME COMERCIAL S.A** contra **LINA MARCELA GARCIA BRITO**

Radicación: 44 279 40 89 000 **2016 00165 00**

Una vez revisado el expediente del presente proceso, se evidencia que el mismo cuenta con su última actuación de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual este juzgado se abstuvo de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución toda vez que la parte demandante no allegó soporte de que se haya surtido en debida forma la notificación por aviso.

Al respecto, el numeral segundo del artículo 317 del CGP, es claro al expresar.

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.

De lo anterior, en vista que el proceso ha estado inactivo por más de 7 años se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo promovido por **CHANEME COMERCIAL S.A** contra **LINA MARCELA GARCIA BRITO**

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares que se ejecutan en contra de la parte demandada en caso de existir remanente, colóquense los bienes embargados a disposición del proceso que lo solicita. Líbrense los oficios respectivos por secretaria, igualmente si existen depósitos judiciales dentro del proceso de la referencia, estos serán entregados a la parte demandante de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso en su literal “g”.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante

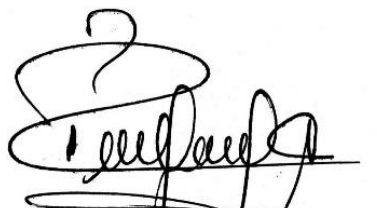


CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal “f” del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicator y como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez